



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de noviembre de 1998

Núm. 148-1

PROYECTO DE LEY

121/000148 **Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de Ley.

121/000148.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Justicia e Interior. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 3 de diciembre de 1998.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA
DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO,
DEL PODER JUDICIAL

Exposición de motivos

La aprobación de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se introduce el recurso extraordinario por

infracción procesal, exige una nueva redacción del apartado primero del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre atribuciones de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, a fin de que dichas Salas puedan conocer de aquel recurso, contra sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales.

Asimismo, resulta necesario modificar el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a fin de que los Juzgados de Primera Instancia se encuentren debidamente habilitados, conforme al apartado primero del artículo 81 de la Constitución, para nuevas diligencias preliminares y de ejecución, previstas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que no sería en absoluto razonable encomendar a órganos de un orden jurisdiccional distinto del civil.

Por otra parte, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil necesariamente ha de contener todos los preceptos procesales propios de un texto legal semejante. Es conforme a una más que secular tradición, aceptada sin discusión, el carácter de ley procesal común, en cuanto supletoria, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que acentúa aún más la exigencia de que no se omita en esta Ley de Enjuiciamiento ninguna regulación de las que, en todo el mundo, contienen las leyes similares.

Ocurre, sin embargo, que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, siguiendo el precedente de su antecesora, de 1870, incluyó en su seno la ordenación de numerosas materias procesales, que no son propias de los asuntos y cuestiones relativos a la Justicia a los que se ha dado en llamar «orgánicos». Para terminar con esa dualidad, como mínimo, de normas procesales, se propone su derogación en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que así responderá exactamente a su denominación

y se ajustará más a lo que indica el apartado 1 del artículo 122 de la Constitución.

Ocioso es decir que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha recogido cuanto tenían de positivo, que no era poco, los preceptos que esta Ley deroga.

Es necesario añadir, además, una letra en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de que en ésta siga expresándose la competencia del Consejo General del Poder Judicial recogida en el artículo 230 de dicha Ley, que por la presente se deroga.

Por lo expuesto, resulta obligado aprobar mediante Ley Orgánica, que se acompaña a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, ordinaria, la reforma y las derogaciones mencionadas, así como las de otras normas que, aunque de naturaleza procesal, se contenían en leyes orgánicas.

Artículo primero

Se modifica el número 1.º del artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1.º En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta Ley a otros Juzgados o Tribunales, incluyendo las diligencias de entrada y registro previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil como preliminares del juicio o para la ejecución forzosa.»

Artículo segundo

Se modifica el apartado primero del artículo 73.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:

a) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

b) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, en materia de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad Autónoma, si el

correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

c) Del recurso extraordinario por infracción procesal que establezca la ley contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales con sede en la Comunidad Autónoma.»

Artículo tercero

En el apartado segundo del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se añade la letra r), en los siguientes términos:

«r) Aprobar los sistemas, programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia, garantizando su compatibilidad a fin de que sea posible la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales para la comunicación entre aquéllos y las partes u otros sujetos del proceso.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Se derogan, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el apartado cuarto del artículo 5; el Capítulo segundo del Título I del Libro Tercero, sobre tiempo hábil para las actuaciones judiciales; los Capítulos tercero y quinto del Título II del Libro Tercero, sobre el Magistrado Ponente y la abstención y recusación; los Capítulos primero a séptimo, incluido, del Título III, y el Capítulo tercero del Título IV, todos ellos del Libro Tercero, sobre oralidad, publicidad y lengua oficial, impulso procesal, nulidad de los actos judiciales, resoluciones judiciales, vista, votación y fallo, lugar en que deben practicarse las actuaciones y notificaciones, y diligencias de ordenación y propuestas de resolución.

2. Se derogan, asimismo, la Disposición Transitoria segunda de la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de Actualización del Código Penal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961